



Resolución Directoral Regional

N° 0546 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 ABR. 2021

Visto, el Informe Legal N°0036-2021-GRSM-DRE-AJ de fecha 09 de abril de 2021, con registro N°019-2021374878 que recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2370-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN de fecha 05 de agosto de 2019, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto, que declara procedente la solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Personal, regulada por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a favor de la servidora **Marelym FLORES MELÉNDEZ de VARGAS**, en un total de cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2370-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN de fecha 05 de agosto de 2019 la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto, resuelve declarar procedente la solicitud de pago de reintegro de la Bonificación Personal regulada por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. a favor de la servidora **Marelym FLORES MELÉNDEZ de VARGAS**,

Que, con Oficio N° 167-2020-CDJE-GRSM/PPR-wefm de fecha 17 de enero de 2020, la Procuraduría Pública Regional, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la precitada resolución, pues, se trata de una transgresión clara y manifiesta del ordenamiento jurídico, ya que no cuenta con requerimiento judicial que autorice dicho reconocimiento, sino meramente la costumbre de reconocer aquellos beneficios sin un sustento legal/técnico, constituyendo un acto nulo, expedido por capricho y/o presión; al expedirse la referida resolución directoral, no se ha tenido en cuenta el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad, según el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, asimismo se señala en el oficio de nulidad que las bonificaciones dispuestas por los citados Decretos de Urgencia, en la Casación N° 335-2010-Cuzco, se estableció nuevo criterio jurisprudencial en relación a la Casación N° 6670-2009-Cuzco, cambiando su criterio en el sentido que dichos conceptos no corresponde modificar la base de cálculo, pues, dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en razón de ello, no resulta



Resolución Directoral Regional

N° 0546 -2021-GRSM/DRE

amparamos la solicitud de la administrada en cuanto al reajuste de las citadas bonificaciones.

Que, respecto de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, regulada por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, debe de observarse el principio de equilibrio presupuestario, que establece *"El presupuesto del sector público debe estar equilibrado entre sus ingresos y egresos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"* (norma I de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado); así mismo se invoca a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala: *Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces.*

Que, asimismo, se indica en el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole; la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, los presupuestos del Estado, exigen, no solo el cumplimiento de las sentencias judiciales, sino también conocer el origen de las obligaciones, los motivos por los que fueron reconocidas y la responsabilidad de los operadores administrativos que intervinieron en la generación de dicha obligación, razón por la cual, es necesario establecer responsabilidad solidaria de los funcionarios y/o servidores (nombrados o de confianza) públicos con el Estado, respecto de los actos administrativos que dispongan, celebren o ejecuten.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 – Nulidad de Oficio – del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el tercer párrafo del numeral 213.2 del mismo artículo, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa; se debe tener en cuenta que para declarar la nulidad del caso que nos ocupa, todavía se encuentra en el plazo establecido, dos (02) años previsto en el numeral 213.3.



Resolución Directoral Regional

N° 0546 -2021-GRSM/DRE

Que, mediante Informe Legal N° 0036-2021-GRSM-DRE-AJ de fecha 09 de abril de 2021 se recomienda que procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las precitadas Resoluciones Jefaturales.

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2021-GRSM/PGR y contando con las visación de del Director de Operaciones y de la Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta pertinente expedir la presente resolución de inicio de nulidad de la precitada Resolución Jefatural.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2370-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN de fecha 05 de agosto de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín – Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a trabajadora **Marelyn FLORES MELÉNDEZ de VARGAS**, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, alegando y presentando las pruebas que considere pertinente, indicándole, que con su descargo o sin ello, se procederá a resolver el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Dr. Asdrubal Vela Macedo, en su condición de Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, al haber expedido la precitada resolución sin tener en cuenta las normas presupuestarias para reconocer las Bonificaciones a la citada trabajadora, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, alegando y presentando las pruebas que considere pertinente, indicándole, que con sus descargo o sin el, se procederá a resolver el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación